



Title	LA LEY JAPONESA ANTIMONOPOLISTICA : Traducción y Notas de escritor (Continuación)
Author(s)	Yamasaki, Toshio
Citation	大阪外国語大学学報. 1968, 20, p. 329-344
Version Type	VoR
URL	https://hdl.handle.net/11094/80340
rights	
Note	

The University of Osaka Institutional Knowledge Archive : OUKA

<https://ir.library.osaka-u.ac.jp/>

The University of Osaka

LA LEY JAPONESA ANTIMONOPOLISTICA

—Traducción y Notas de escritor (Continuación)

Toshio YAMASAKI

LEY 54/1947, de 14 de abril, sobre prohibición de monopolio privado y aseguramiento de comercio imparcial

CAPITULO OCTAVO

Del Comité de Comercio Imparcial

Sección Primera --- Constitución y Funcionamiento

Art. 27º (Funcionamiento administrativo) 1. Con el objeto de conseguir el fin de esta Ley, se crea un Comité de Comercio Imparcial.

2. Estará el Comité adscrito, en lo administrativo al Primer Ministro del Estado.

Art. 28º (Funcionamiento independiente) El jefe del Comité y los Miembros Componentes gozarán de plena y absoluta independencia en función.

Art. 29º (Constitución del Comité, y Nombramiento y Carrera de los Miembros Componentes) 1. Estará el Comité integrado por un Jefe, y constituido por cuatro Miembros Componentes.

2. Serán designadas por el Primer Ministro del Estado, con la conformidad de los ambos Congresos Nacionales, y nombradas por Decreto, entre personas que tengan treinta y cinco años cumplidos o más, de prestigio nacional en el ámbito judicial o económico.

3. El Jefe del Comité será nombrado o destituido con la Atestación del Emperador.

4. Serán el Jefe del Comité y los Miembros Componentes, adscritos como funcionario del país.

Art. 30º (El término de cumplir oficio) 1. El Jefe del Comité y los demás Miembros funcionarán con el término de cinco años; no obstante, quedará el resto de cada predecesor, al Jefe o al Miembro que sea sustituto.

2. El Jefe y los Miembros gozarán de su designación de otra nueva.

3. El Jefe y los Miembros se jubilarán de su oficio, al cumplir, de edad, sesenta y cinco años.

4. Al haber cumplido el término de su oficio del Jefe o de los Miembros, o al haber acontecido un puesto vacante de ellos, aun sin poder adquirirse el consentimiento de ambos

dos Congresos por causa del levantamiento de su sesión del Parlamento, o de la disolución de la Cámara Baja, podrá el Primer Ministro nombrar al Jefe o al Miembro entre las personas calificadas a que se refiere el apartado dos del artículo anterior; este caso, deberá adquirirse la aprobación tras del hecho, a través de ambos Congresos, en plazo, dentro de la sesión más próxima, inmediata después de aquel nombramiento.

Art. 31º (Aseguramiento de Posición) El Jefe del Comité y los Miembros serán inamovibles sin voluntad, durante el término de servicio, salvo un caso correspondido entre las siguientes letras:

a. que haya alguna decisión declarada de ser la persona interdicta, casi-interdicta o en quiebra.

b. que haya alguna destitución castigada.

c. que haya alguna castigación por causa de la violación contra lo estipulado de esta Ley.

d. que haya alguna castigación de más gravedad que reclusión.

e. que haya una decisión del Comité de lo que no esté capaz para la ejecución de su cargo por causa de algún obstáculo mental o corporal.

f. que no se pueda obtener la aprobación de ambos Congresos como lo estipulado del apartado cuatro del artículo anterior.

Art. 32º (El apoderado para que destituya a los Miembros) Entre los casos del artículo anterior, en cuanto al inciso a, o a cada uno del inciso c a f, deberá el Primer Ministro destituir al correspondido Jefe o Miembro.

Art. 33º (El Jefe del Comité) 1. El Jefe del Comité presidirá en total función, y será representante del Comité.

2. El Comité deberá previo designar a quien le substituya al Jefe, a prevención del caso de la ausencia de éste.

Art. 34º (Maneras de Decisión) 1. La apertura del acto o la decisión del Comité será entendida en vigor con la asistencia del Jefe y más de dos demás Miembros.

2. Se decidirá el acto del Comité con mayoría de votos de los presentantes. Al ser iguales los números de pro o contra, se decidirá con el voto del Jefe.

3. Para hacer el Comité la decisión a que se refiere el artículo trigésimo primero, letra e, no obstante del apartado anterior, será menester haber los votos de común acuerdo de todos los Miembros Componentes excepto el interesado.

Art. 35º (El Servicio y Sus Funcionarios) 1. Serán dispuestas las funciones del Comité, en que se crea el Servicio, designándose el Director y los demás funcionarios necesarios.

2. Para tramitar las deliberaciones parciales (salvo las decisiones), serán designados en

el Servicio menos de cinco funcionarios encargados de juicio.

3. A esos funcionarios encargados de juicio, lo designará el Comité a ello, entre los funcionarios del Servicio, de carrera del ámbito judicial o económico, y de reconocida ponderación e independencia de criterio, para tramitar los expedientes.

4. Dentro de los funcionarios a que se refiere el apartado uno, será menester existir un fiscal y, un abogado en activo hasta la fecha de nombramiento o un calificado de abogado.

5. En cuanto al fiscal del apartado anterior, su función será delimitada dentro de los casos infractores contra lo estipulado de esta Ley.

Art. 35º, Segundo (Constitución del Servicio) En el Comité, se crean los siguientes dos Departamentos además de la Secretaría:

El Departamento de Asuntos Económicos, y

El Departamento de Indagaciones.

Art. 35º, Tercero (Tramitaciones de la Secretaría) La Secretaría tramitará las funciones de siguientes letras:

- a. Respecto a la unificación y a la coordinación de los trámites dentro del Servicio.
- b. Respecto a los asuntos de relaciones externas, a las informaciones oficiales y a los documentos.
- c. Respecto a los negocios personales, a las cuentas, a la custodia de bienes y a la mejora de la vida.
- d. Respecto a los trámites de deliberación.
- e. Respecto a los misceláneos de pertenencia ajena a ninguno de otros demás departamentos.

Art. 35º, Cuarto (Tramitaciones del Departamento de Asuntos Económicos) El Departamento de Asuntos Económicos tramitará las funciones de siguientes letras:

- a. Respecto a la investigación de actividades empresariales y de tendencia económica coyuntural.
- b. Respecto a la indicación en cuanto a las prácticas de comercio, de ser injustificadas.
- c. Respecto a la aceptación de solicitudes, así como formulaciones, informaciones y comunicaciones, en cuanto a la petición de ser aprobada, de conformidad con la deliberación o disposición.
- b. Respecto al coordinamiento en cuanto a la legislación económica etc.
- e. Respecto a la ejecución de la Ley a prevención de demora vigilando al pago de subcontrato, etc.

Art. 35º, Quinto (Tramitaciones del Departamento de Indagaciones) El Departamento de Indagaciones tramitará las funciones de siguientes letras:

- a. Respecto a las indagaciones de los asuntos infractores.
- b. Respecto a la advertencia y a la decisión sobre la apertura de investigación.
- c. Respecto a la acusación, y a la propuesta solicitando al Tribunal sobre la ordenanza urgente de detención.
- d. Respecto a las vigilancias, después de decisiones, etc.

Art. 35º Sexto (Delegaciones Rurales) 1. Se crean las Delegaciones de Nagoya, Osaka, y Fukuoka, como Delegaciones Rurales del Servicio.

2. Estipulará por Decreto en cuanto a los sitios y a las jurisdicciones de las Delegaciones a que se refiere el apartado anterior.

Art. 35º, Séptimo (Relaciones humanas de Funcionarios) Regulará la Ley de Funcionarios Estatales (LEY 120/1947) sobre las relaciones humanas, el nombramiento, la destitución, la reprensión y otras cosas de relaciones humanas, en cuanto a los funcionarios del Servicio.

Art. 35º, Octavo (Números fijos de los funcionarios) Se estipulará en otra ley, refiriéndose a los números fijos de los funcionarios del Servicio.

Art. 36º (Remuneración de Miembros Componentes del Comité) 1. Refiriéndose a la remuneración del Jefe y otros Miembros Componentes, se estipulará ello por separado.

2. No será reducida en parte alguna, la remuneración del Jefe y de los Miembros, contravinendo a su propia voluntad, hasta el ser cumplida toda la permanencia en su puesto.

Art. 37º (Incompatibilidades) El desempeño de las funciones que esta Ley asigna al Jefe y a los Miembros Componentes y a los funcionarios del Comité designados por Decreto será absolutamente incompatible durante toda la permanencia en su puesto, con las actividades de siguientes letras:

- a. Con el ejercicio del miembro de asamblea nacional o local, o con el desarrollo positivo de movimiento político.
- b. Con el ejercicio de cargo, en otro oficio con remuneración, salvo el caso admitido con la aprobación del Primer Ministro.
- c. Con el ejercicio de Comercio, y con las actividades en que tengan por objeto de perseguir lucro.

Art. 38º (Emisión que queda prohibida) No podrán hacer el Jefe y los Miembros Componentes, y los Funcionarios del Comité emitido a las partes ajenas, ningún juicio sobre existencia o inexistencia de los hechos, o sobre interpretaciones aplicativas jurisdiccionales; no obstante, salvo el caso a que estipula esta Ley o el caso de hallarse la emisión como consecuencia del estudio refiriéndose a esta Ley.

Art. 39º (Deber de Secreto) El Jefe, los Miembros Componentes y los Funcionarios del Comité, o los que antes hayan estado eucargados de esos oficios, están obligados a guardar

secreto sin emitir o hurtar los actos ni noticias de que hayan tenido conocimiento a través de sus oficinas, refiriéndose a los empresarios.

Art. 409 (El poder obligatorio de indagación) A la oficina pública, a las personas jurídicas establecidas por medio de leyes o mandatos, especiales, a los empresarios o las asociaciones de empresarios o a los oficiales de éstas, a cualesquier de ellos podrá el Comité ordenar la presencia o exigir la presentación de necesarios informes, noticias o materiales.

Ar. 419 (El Poder de encargar investigaciones) A la oficina pública, a las personas jurídicas establecidas por medio de leyes o mandatos, especiales, a las las escuelas, a los empresarios, a las asociaciones de empresarios o a las personas de prestigio nacional, a cualesquier de ellos podrá el Comité encargar las investigaciones necesarias.

Art. 429 (Audiencia pública) El Comité podrá requerir opiniones al público general por medio de la audiencia pública, considerado ello necesario para ejercer sus oficios.

Art. 439 (Publicación de lo considerado necesario) El Comité podrá anunciar lo considerado necesario al público general con el objeto de tramitar al más eficaz cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley, en excepción del referido deber de guardar secreto respecto a los empresarios.

Art. 449 (Informes y Propuestas a la Asamblea Nacional) 1. El Comité deberá anualmente informar al Parlamento Nacional a través del Primer Ministro, en cuanto a las actividades desarrolladas en la aplicación de esta Ley.

2. El Comité podrá proponer al Parlamento Nacional mediante el Primer Ministro sobre los materiales necesarios para perseguir el fin de presente Ley.

Sección Segunda — Tramitaciones

Art.459 (Apertura de las actividades del Comité) 1. Al contar en que existan indicios racionales de veracidad en las infracciones previstas en esta Ley, cualquier persona puede formularlas ante el Comité, y solicitar la toma de adecuada disposición.

2. Al haber la denuncia a que se refiere el apartado anterior, el Comité deberá realizar las indagaciones necesarias sobre el asunto.

3. El Comité pondrá en moción el poder oficial, al contar en existencia de indicios racionales de veracidad en las infracciones previstas en esta Ley, para disponer a que se estimen oportunas.

Art. 469 (Disposiciones obligadas en Indagaciones) Para hacer indagaciones necesarias sobre asuntos, dispondrá el Comité una de siguientes letras:

a. Ordenar a los interesados del asunto y a las personas de referencia, su presencia, para oírles, o para requerirles su opinión o informe.

b. Ordenar a los peritos, su presencia, para hacer peritaje.

c. Ordenar a los que guarden documentos etc., aportar esos materiales, o retener de aquellas personas esas cosas presentadas.

d. Visitando el local sitio de operaciones respecto a los referidos interesados y otros lugares necesarios, inspeccionar la situación de ejercicios y financiera, o los documentos y otros materiales.

2. Al reconocer conforme a lo estipulado por Decreto, que sea razonable, el Comité podrá destinar a funcionarios encargados de indagación, entre los funcionarios del Comité, para hacer disposiciones a que se refiere el apartado anterior.

3. Cuando un funcionario esté ordenado la inspección conforme a lo estipulado del apartado anterior, para realizar ella, deberá llevarse la escritura de testimonio otorgada por el Comité.

Art. 47º (Expedientes) Después de hacer indagaciones necesarias sobre asuntos, deberá el Comité protocolizar apuntes esenciales, y además, realizada la disposición del apartado anterior, será menester poner clara esa consecuencia.

Art. 48º (Exhortación a los infractores sobre los empleamientos de disposiciones oportunas, y Decisión en exhortado) 1. Al reconocer de lo que existan las acciones infractoras contra lo estipulado en el artículo tercero, el número uno o dos del artículo sexto, el artículo octavo, el número uno o dos del artículo nono, el artículo décimo, el número uno del artículo décimo primero, el artículo décimo tercero, el artículo décimo cuarto, el uno del artículo décimo quinto (incluso de la aplicación análoga en el artículo décimo sexto), el artículo décimo séptimo o el artículo décimo noveno, el Comité podrá exhortar a los infractores correspondidos, algunas disposiciones utilizables que se estimen oportunas.

2. El que haya recibido la exhortación por lo estipulado del apartado anterior, sin retraso, deberá informar al Comité en aquella exhortación, sobre su respuesta de obediencia o negativa.

3. Sobre lo exhortado correspondido, al ser aceptable acordándolo el que haya recibido la exhortación en lo estipulado del apartado uno, el Comité podrá inmediato decidir lo mismo significado en concordancia con la exhortación referida, sin desarrollar otro demás proceso alguno del juicio.

Art. 49º (Apertura del proceso de juicio) En el caso del apartado uno del artículo anterior, al ser conveniente a los intereses públicos, la iniciación del proceso de juicio respecto al asunto de aquel correspondido expediente, podrá el Comité declarar la apertura del proceso de juicio sobre dicho asunto.

Art. 50º (Escritura sobre la decisión de la apertura de juicio) 1. Para decidir la apertura del juicio, será menester realizar ello por escrito, y describir en esa escritura lo esencial del

asuuto, y además firmar en ella el Jefe y los Miembros que hayan participado en dicha decisión.

2. El proceso de juicio se entenderá de estar abierto a partir de la intimación destinada al infractor correspondido (de aquí en adelante será denominado esto, el referido de asunto infractor) a que se refiere el uno del artículo cuadragésimo octavo, una vez debidamente expedida la copia de escritura de la decisión sobre la apertura del juicio.

3. Será menester requerir al referido de asunto infractor que esté presente en la fecha del juicio despachada.

4. En cuanto a la fecha del juicio, se la fijará despachada dentro de treinta días después a partir de la intimación, una vez debidamente expedida la copia de la escritura sobre la apertura del juicio; no obstante, en excepción del caso de obrar en mano su acuerdo del referido de asunto infractor.

Art. 519 (Presentación inmediata de la respuesta) Una vez debidamente llegada aquella intimación de la expedida copia referente a la decisión de la apertura de juicio, el referido de asunto infractor deberá presentar al Comité, sin retraso, la respuesta de ello, por escrito.

Art. 519, Segundo (Funcionario encargado en una parte del proceso de juicio) Después de la decisión sobre la apertura de juicio, el Comité podrá apoderar a Funcionarios encargados de juicio, además de la disposición de cada letra del uno del artículo cuadragésimo sexto, una parte de los posteriores procesos de juicio (salvo la decisión), por medio de lo estipulado en su reglamento del Comité.

Art. 519, Tercero (El poder del Funcionario encargado de Indagación, respecto a la deliberación) El Funcionario encargado de Indagación, destinado por lo estipulado del dos del artículo cuadragésimo sexto, podrá, asistiendo a la deliberación, ofrecer pruebas, y ejercer otras actividades que se estimen necesarias.

Art. 529 (El derecho defensivo del referido de asunto infractor) El referido de asunto infractor o su apoderado, podrá, en la deliberación, protestar al Comité contra su ordenamiento dispuesto sin razón sobre el asunto correspondido por el artículo séptimo, el Segundo del artículo octavo, el Segundo del artículo décimo séptimo o el artículo vigésimo, y presentar los materiales para probar ello, y suplicar al Comité que deba oír a las personas de referencia necesarias, o que mande a peritos hacer paritajes, o a quienes guarden documentos y otros materiales presentar ellos, o que inspeccione en los lugares necesarios indagando la situación de negocios y financiera o documentos y otros materiales, o que oiga a las personas de referencia o peritos cuya presencia haya requerido el Comité.

2. El referido de asunto infractor podrá destinar a un abogado como apoderado suyo o a quien se estime adecuado, siendo aprobado por el Comité.

Art. 529, Segundo (Ausencia del referido de asunto infractor) El Comité podrá deliberar aunque no esté presente sin razón justificada alguna, el referido de asunto infractor o su apoderado a que se refiere el dos del artículo anterior, en la fecha de despacho del juicio.

Art. 539 (Publicación del juicio, y documentación de taquigrafía) 1. El juicio será menester ser publicado; no obstante, al estimarse que sea necesario para guardar el secreto de negocios empresarios, o en la necesidad de los intereses del público general, podrá guardarlo sin ser publicado.

2. Para hacer el juicio, los argumentos deberán ser escritos, siendo dictados en presencia del taquígrafo.

Art. 539, Segundo (Juramento de las personas de referencia, y de los peritos) 1. Las estipulaciones de la Ley Procesal Penalista: i.e., las estipulaciones del artículo 1439 al 1479, la del artículo 1499 (lo calificado de testigos y el derecho negativo de atestiguación), las del artículo 1549 al 1569 (El juramento de testigos, y la atestiguación sobre las conjeturas), la del artículo 1659 (el peritaje) y la del artículo 1669 (El juramento de peritos), serán de aplicación análoga a los procesos en que actualmente haciendo el juicio, el Comité o el Funcionario encargado de juicio oiga a las personas de referencia o requiera el peritaje a los peritos.

2. En el caso del apartado anterior, se entenderán las palabras de 'tribunal', 'testigo', 'interrogar' y 'acusado', respectivamente substituidas por las de 'Comité o Funcionario encargado de juicio', 'la persona de referencia', 'oir' y 'el referido de asunto infractor'.

Art. 539, Tercero (Decisión en consentimiento) Después de la decisión sobre la apertura de juicio, cuando solicitare el referido de asunto infractor la decisión sin demás proceso de juicio, al Comité, con escrito, admitiendo lo contenido de la escritura de decisión sobre la apertura de juicio, respecto al hecho y a la aplicación de lo estipulado de la Ley, y además, presentare también los proyectos concretos sobre las disposiciones para eliminar por sí mismo las actividades infractoras correspondidas, el Comité podrá, estimándolos oportunos, hacer la decisión del igual significado a aquellas disposiciones de proyecciones concretas, sin ningún posterior demás proceso de juicio.

Art. 549 (Decisión) 1. Con posterioridad al proceso de juicio, cuando existan indicios racionales de veracidad en las infracciones previstas en el artículo tercero, el apartado uno o dos del artículo sexto, el artículo octavo, el apartado uno o dos del artículo noveno, el artículo décimo, el número uno del artículo undécimo, el artículo décimo tercero, el artículo décimo cuarto, el número uno del artículo décimo quinto (incluso el caso análogamente de aplicación en el artículo décimo sexto), el artículo décimo séptimo o el artículo décimo octavo o el artículo décimo noveno, el Comité ordenará, con la decisión, las

disposiciones a que se refiere el artículo séptimo, el Segundo del artículo octavo, el Segundo del artículo décimo séptimo o el artículo vigésimo, a los referidos de asunto infractor.

2. Al reconocerse la inexistencia de ninguna actividad a que se refiere el apartado anterior en el transcurso del tiempo a partir del proceso de juicio hasta la fecha de la decisión sobre la apertura de juicio, o al ser ya imposible encontrarse esas actividades que correspondiendo a lo estipulado de aquel mismo apartado, antes hubieran existido hasta la fecha de la decisión sobre la apertura de juicio, será menester el Comité declarar ello, por medio de la decisión.

Art. 55º (Maneras empleadas para hacer decisiones) 1. Todas las decisiones se harán por medio de común acuerdo.

2. Las estipulaciones del apartado uno, y del dos del artículo trigésimo cuarto (De las maneras de decisiones), serán análogamente de aplicación en el apartado anterior, respecto a dicho medio de común acuerdo.

Art. 56º (Deliberación, despachada sin ser publicada) La deliberación del Comité no será despachada en publicación al público general.

Art. 57º (Fórmulas de decisiones) 1. Todas las decisiones se harán por escrito, y en cada escritura de decisión, se hallarán el hecho que haya reconocido el Comité y la razón de aplicación en Leyes sobre el asunto, y también las firmas del Jefe y los Miembros que hayan asistido a la deliberación.

2. En esa escritura de decisión, podrá ser puestas adicionadas también las menorías.

Art. 58º (Entrada en vigor de la decisión) La decisión valdrá en vigor a partir de la fecha cuando llegue la copia de la escritura de aquélla, al referido de asunto infractor, en cuya mano obrando en poder.

Art. 59º (Participación de los interesados) Al ser necesario, los terceros que tengan intereses en su consecuencia de aquella decisión, serán admitidos como interesados participar al proceso, por medio del poder oficial del Comité, y sin embargo, será menester el Comité previo oír al referido de asunto infractor y a los terceros correspondidos.

Art. 60º (Participación de las Oficinas Públicas y las Entidades Públicas Autónomas) Al ser necesario respecto a los intereses del público general, las Oficinas Públicas interesadas o las Entidades Públicas Autónomas podrán participar como interesados en el proceso de juicio, por medio de la aprobación del Comité.

Art. 61º (Declaración de las Oficinas interesadas y de las Entidades Públicas Autónomas) Al proteger los intereses del público general, las Oficinas Públicas interesadas y las Entidades Autónomas podrán declarar su propia opinión ante el Comité.

Art. 62º (Excensión del despacho de la ejecución decidida, por medio del depósito públi-

co) 1. Aun ordenadas las detenciones de actividades infractoras o otras disposiciones a través de la decisión del Comité, será posible salvarse el referido de asunto infractor sin dichas ejecuciones, por medio del depósito de fianza o valores bajo la destinación del Tribunal, hasta la conclusión de decisión correspondida.

2. Aquel Tribunal del apartado anterior será de aplicación, lo estipulado en la Ley Procesal de Jurisdicción Voluntaria.

Art. 63º (Comisos en depósito) 1. Depositado de fianza o valores en aplicación del uno del artículo anterior, cuando sea concluida decisión correspondida, aquel depósito del referido de asunto infractor, total o una parte, podrá ser caído en comiso del Tribunal, mediante lo deliberado del Comité.

2. La estipulación del dos del artículo anterior, será análogamente de aplicación en aquel caso del Tribunal, a que se refiere el apartado anterior.

Art. 64º (Disposiciones de indagación, posteriores a la decisión) Aun tras de la decisión a que se refiere el uno del artículo quincuagésimo cuarto, el Comité podrá disponer en aplicación del artículo cuadragésimo sexto, o requerir las disposiciones oportunas a los funcionarios del Comité cuando se estime ello necesario particular.

Art. 65º (La aprobación solicitada en vago) 1. Una vez debidamente solicitado el expediente de aprobación, a que se refiere el uno o dos del artículo undécimo, o el dos o tres del Tercero del artículo vigésimo cuarto, o el dos del Cuarto del artículo vigésimo cuarto, inexistiendo razón alguna de la solicitud correspondida, será ésta rechazable por medio de la decisión del Comité.

2. Solicitada la aprobación a que se refiere el apartado anterior, será análogamente de aplicación lo estipulado del dos del artículo cuadragésimo quinto (la indagación de asuntos).

Art. 66º (Cancelación o Modificación en los expedientes de aprobación o de decisión) 1. Al reconocerse las extinciones en hechos de requisitos cuales se hubieran constituido en los expedientes de aprobación, a que se refiere el uno del artículo anterior, podrá el Comité, por medio del proceso de juicio y con su decisión, cancelar o modificar aquella aprobación.

2. Al estimarse mantener una decisión correspondida, que sea inadecuado u ofensivo contra los intereses del público general, por razón de transformación del estado económico coyuntural, o por razón de algún otro, el Comité podrá cancelar o modificar aquella decisión; no obstante, salvo el caso de ser perjudicial contra los intereses del referido de asunto infractor.

Art. 67º (Ordenamiento urgente de detención, por medio del Tribunal, o su modificación o cancelación de ello) 1. Cuando se estime urgentemente necesario el Tribunal, según el expediente del Comité, podrá ordenar la detención temporal en infracciones correspondidas,

refrenando el aprovechamiento de derecho de voto, o la ejecución de socio representante en una sociedad, a los presuntos infractores que estén actuando contra lo estipulado a que se refiere el artículo tercero, el uno del artículo sexto, el uno del artículo octavo, el uno o dos del artículo noveno, el uno del artículo undécimo, el uno o dos del artículo décimo tercero, el uno del artículo décimo cuarto, el uno del artículo décimo quinto (incluso el caso de aplicación análoga en el artículo décimo sexto), el artículo décimo séptimo o el artículo décimo noveno.

2. Cuando se estime la necesidad urgente, a quienes hubieran obtenido las aprobaciones debidamente expedidas en aplicación de lo estipulado a que se refiere el dos o tres del Tercero del artículo vigésimo cuarto, o el dos del Cuarto del mismo artículo, el Tribunal podrá según el expediente del Comité, al existir presuntos de lo que se hubiera dado lugar a la razón de cancelar o modificar en dichas aprobaciones aplicando el uno del artículo sexagésimo sexto, ordenar que cesen temporalmente en infracciones correspondidas respecto a aquellas aprobaciones, o cancelar o modificar este último ordenamiento.

3. La estipulación del artículo sexagésimo segundo (el procedimiento del Tribunal) será análogamente de aplicación para los procedimientos del Tribunal de los dos apartados anteriores.

Art. 689 (El caso de exentado el ordenamiento de urgencia de detención o de algún otro, sin ejecución alguna de ello, por mediante del depósito) 1. Aplicada la estipulación del uno o dos del artículo antetior, podrá ser de exención el pocedimiento del Tribunal, cuando bajo la destinación de él, existe un depósito de fianza o valores.

2. La estipulación del artículo sexagésimo tercero será análogamente de aplicación, cuando cae en comiso el depósito de fianza o valores al cual se refiere el apartado anterior.

Art. 699 (Publicación de los documentos de asuntos, o Expedición de las copias o extractos de la decisión escrita) Quienquiera que tenga intereses podrá solicitar ante el Comité, después de la decisión sobre la apertura del juicio, la admisión de la vista o reproducción de los documentos de asuntos, o la expedición de las copias o extractos de la decisión escrita.

Art. 699, Segundo (Intimación de escrituras) Respecto a la intimación de escrituras, serán análogamente de aplicación, el artículo 1629 de la Ley Procesal de Asuntos Civiles (el ejecutor de intimación), el artículo 1699 (Dirección, e Intimación de entrevista), el artículo 1719, (Intimación suplementaria o desatendiente) y el artículo 1779 (Escritura de la intimación expedida). En estos casos, se entenderán respectivamente substituidas al leerse las siguientes palabras; i.e. 'el funcionario ejecutor' por 'el funcionario del Comité', y 'el Tribunal' por 'el Comité'.

Art. 709 (Autoridades transferidas al Decreto) Salvo lo estipulado de esta Ley, los trámites de indagación y juicio del Comité, y otras disposiciones sobre asuntos, así como las necesidades sobre el depósito a que se refieren el uno del artículo sexagésimo segundo y el uno del artículo sexagésimo octavo, serán de estipulación reglamentada por medio del Decreto.

Sección Tercera — Disposiciones

Art.719 (Trámites de indicar las prácticas injustificadas de comercio en el campo de las determinadas empresas) Al ir a indicar las prácticas particulares en el campo de las determinadas empresas, por medio de la estipulación del siete del artículo segundo, el Comité deberá oír a los empresarios que tramiten en tipo igual a aquellos empresarios que utilicen las prácticas correspondidas, y exigir las opiniones del público general a través de la audiencia, y después de hacer caudal de esas opiniones con las consideraciones suficientemente profundas, indicará aquellas prácticas.

Art.729 (Publicación señalante a las prácticas injustificadas de comercio) La indicación en el número siete del artículo segundo, se lo hará por medio de la publicación.

Art. 739 (Acusación, e Información de sobreseimiento) 1. Al estimar la existencia de indicios racionales de veracidad en una infracción de esta Ley, el Comité deberá acusar el asunto al Fiscal General.

2. Despachada la disposición sobre el asunto acusado del apartado anterior, con tal que no lo ponga pleito oficial, el Fiscal General deberá, sin retraso, mediante el Ministro de Justicia, informar con escrito ello y esa razón al Primer Ministro.

Art. 749 (Indagación por el aviso del Fiscal General) Al estimar la existencia de indicios racionales de veracidad en una infracción de esta Ley, el Fiscal General podrá al Comité avisar ello, y requerirle su indagación, y su información en cuanto a la consecuencia de ésta.

Art. 759 (Gasto de viaje y Gratificación de la persona de referencia y del perito) Al requerirse a la persona de referencia o al perito su asistencia o peritación por lo estipulado a que se refiere la letra a o b del uno del artículo cuadragésimo sexto, o el dos del mismo, o el Segundo del artículo quincuagésimo primero, podrá la primera o el otro exigir por medio de lo estipulado con Decreto, su gasto de viaje o gratificación.

Art. 769 (El Poder de reglamentación del Comité) El Comité podrá autorizado, reglamentar por sí mismo, sobre las disposiciones de asuntos, e informes y solicitudes de aprobación, y otros demás procesos necesarios.

(CONTINUA)

Notas de Escritor

Sobre la Diferencia entre la española y la japonesa:

desde el punto de vista de Ciencia económica de empresa

(2)

Como indicamos antes, la española tutela haciendo las partes de desarrollo económico nacional, y al contrario, la japonesa, las partes de empresas. De ello, se verá el ser o no de carácter de la Constitución económica, de la Ley de antimonopolio, y del Juzgador en la consecuencia económica, al aparecerse cada propio papel muy claramente distinto, en muchos aspectos de ambas respectivas leyes. En término estricto, la japonesa, desde luego, no sería la de antimonopolio, ni la de Constitución económica, ni tampoco la de tutelar la libre concurrencia.

El Comité del Comercio Imparcial tramitará en los expedientes, pero no es Tribunal. Esta Ley, se trata de casi todos los principales procedimientos jurisdiccionales, dejándolos en la mano de los Tribunales ordinarios. Entonces, las tramitaciones del Comité sólo quedarán en el marco de Jurisdicciones Voluntarias. Esto será la primera diferencia fundamental, cual se encontrará entre la española y la japonesa, indicada en el ámbito de los principios legales.

Funcionará considerablemente semejante el Comité del Comercio Imparcial, si lo dijera, como aquel Servicio de la Ley española, dedicándose a las tramitaciones de partes encargadas, en división bajo la jurisdicción de Tribunales, y más bien, podrá decir que sea el Comité una agencia especial, o un departamento dirigido bajo la ejecución estatal.

Ya que como hemos dicho, la japonesa otorgase la autonomía económica en la mano de las empresas mismas, las recientes características de engrosamiento de autofinanciación interior de las Grandes Sociedades Anónimas, las protegerá también en muy buena acogida.

Todas las sociedades anónimas se crearían bajo la dirigencia del mercado financiero, y sin embargo, después de su crecimiento, ya no será menester hoy día, casi ninguna ayuda financiera, proporcionada a las sociedades anónimas exteriormente desde el lado de mercado alguno. Como la tendencia internacional, recién aparecida, una vez aumentada la parte depositada interna, en la cual consisten Amortizaciones y depósitos del invertido capital o de los dividendos, suficientemente servirán ellos a los eficaces funcionamientos de las grandes sociedades anónimas, y podrá girarse casi aislada, exterior del marco de mercado financiero.

Por otra parte, se verá hoy día, la gran diferencia entre grandes sociedades y demás medias y pequeñas entidades en cada vez más alejamiento. La concurrencia, de natural, producirá esa diferencia. Los vencedores serán cada vez más engrandecidos, y los vencidos serán rendidos a su voluntad de aquéllos grandes. La japonesa no podrá resolver casi ninguno en estos campos. Entonces, por qué podrá ser ella antimonopolística. Desde el

principio, las grandes sociedades anónimas serían dotadas en su engrosamiento por sí mismo. De natural, esta Ley antimonopolística haría casi nada tampoco para las grandes empresas. El papel de funcionamiento se le quedará a la Ley antimonopolística, en demás parte de economía nacional, es decir, para tutelar a las medias y pequeñas empresas de concurrencia.

La economía nacional del Japón consta, casi todo, de las medias y pequeñas, aún hoy día. Se encontrará la esperanza en esta parte quedada exterior de los campos de concurrencia internacional de las grandes empresas, encargada a la Ley japonesa, muy determinada en la zona bastante estrecha, bajo el nombre del público general. Para ser la ley japonesa, la de constitución económica, serán necesarias muchas otras demás leyes suplimentarias, y tal vez, suficientemente conocerá en ello el Jefe del Comité, el Dr. Yamada, que no ha insistido todavía en la necesidad de gran modificación hasta hoy.

La fusión de estilo máximo entre los círculos de grandes empresas japonesas ahora está de moda aunque el Comité insiste en ello negativo. Como así sobresalientemente podrán las grandes empresas estar muy indiferentes de la Ley japonesa.

Sobre la mayoría de acciones y la división de tareas de tramitación entre administrador y propietario, tendremos que discutir mucho, y sin embargo, haciendo las partes del mercado financiero, las grandes sociedades anónimas no se deberán esperar casi ninguna ayuda, y esto es la veracidad de revolución estructural que también está teniendo lugar en nuestra generación del Japón.

Ciertamente el director de empresa será otra persona ajena casi indiferente del gerente del mercado financiero. La división de tareas entre administración y custodia propietaria será de género social. Sin embargo, quedada la dirigencia autónoma interior de empresa, y aumentada cuanto más la poderancia fortificada en austeridad, la autonomía empresarial de gran sociedad anónima negará tanto más la intervención aportada desde el lado de campo financiero. No sólo adquirirán las grandes empresas de sociedad anónima, la 'Independencia del mercado bancario', sino también conseguirán aun la 'Dirigencia en este mismo mercado'.

Una vez, en los EE. UU., la ley antimonopolística era históricamente la de represión contra los trabajos, refrenando conspiraciones. En Japón, la mayoría de acciones se tomará por el problema de votos de una empresa particular. Sin embargo, la adquisición de la mayoría se deberá contemplar en toda esfera de economía nacional y no será problema alguno del mercado financiero respecto a sola una empresa particular. Si se trate de este problema de una sola particular, esto no será tan significado, y la indiferencia será admisible. El verdadero problema será que sea eficazmente refrenante o no en total campo de

economía nacional. No nos olvidemos que la ley antimonopolística deba tutelar la justa base de economía nacional, y muy evidentemente es que sin ello, y si se detiene en solo fenómeno del marco de conciliación dentro de los círculos de empresas recíprocas, nuestra ley japonesa valdrá poco.

Refiriéndose a la Autofinanciación de mi nota, el Dr. Martínez de Ibarreta señalará muy agudamente el detalle del hondo característico del problema, en su distinguido libro 'la Bolsa en España ' (Editorial de Aguilar, S.A.), especialmente en el Capítulo I, aunque nos quedará este problema que discutir un poquito más. Lo guardaremos otra ocasión, y he aquí sólo la propuesta de problema.

De natural, la ley antimonopolística, de la cual se derivará la amplísima diferencia entre grandes empresas y, medias y pequeñas, constará, en general, de las dos vertientes contradictorias: la reglamentación de economía antimonopolística, y la vigilancia de libre concurrencia; y actualmente será la española la vigilante de una, y la japonesa, de otra, aunque sean todavía respectivamente insuficientes para ser de aquélla auténtica,

Unas notas de los estipulados

1. la Atestación del Emperador (Art. 299,3)

El Jefe del Comité será funcionario muy superior del país, y para ser nombrado y destituido, respectivamente será de requisito la Atestación del Emperador. En este caso, respecto a su categoría, se la encontrará en la Constitución, Art. 79, e.

2. Parlamento (Art.309, 4)

Parlamento Nacional consta de dos Congresos: la Cámara Baja y la Cámara Alta.

3. los votos de común acuerdo (Art. 349, 3)

Acuerdo de totalidad.

4. los interesados del asunto (Art. 469, a)

los que estén relacionados al asunto.

5. las personas de referencia (íbid)

Especialmente serán denominadas así, en esta Ley, correspondiendo a los testigos en caso de otros géneros de procedimientos.

6. proceso (Art. 489, 3)

Principal Tramitación del Comité. Especialmente será utilizable esto en caso de los expedientes del Comité, respecto a los asuntos de Jurisdicción Voluntaria. En otros casos de Tribunal, empleamos la palabra 'Procedimiento', y denominamos mismo así, de aquí en adelante.

7. el referido de asunto infractor (Art. 509, 2)

Especialmente será denominado en esta Ley, correspondiendo al acusado en otros procedimientos de Tribunales.

8. las Oficinas Públicas (Art.609)

Todos los institutos que estén en cargo de funciones públicas.

9. las Entidades públicas Autónomas (íbid)

e. g. los institutos administrativos que estén dotados en el derecho autónomo, etc.

10. La Ley procesal de Jurisdicción Voluntaria (Art. 629, 2)

contr. la de Jurisdicción Contenciosa

11. hacer caudal (Art.719)

Hemos puesto esta palabra aunque no sea especialista judicial. Lo significado es Estimar mucho, o hacer caso, respetar.

12. según el Expediente del Comité (Art.679, 1y2)

según los Dictámenes del Comité.

13. la Dirigencia (de mi Nota)

el Control, la Dirección o el Directorado; la actividad dirigente o el Poder director. Hemos puesto a prueba esta palabra como especialista, ya que determinando en particular, signifique el Dirigismo, el nombre creado en Francia para designar la economía dirigida (Véase la “Nueva Enciclopedia Sopena”, Tomo Segundo, p.632.) , o el sistema en que el Estado pretende dirigir la actividad económica del país (Véase el “Pequeño Larousse Ilustrado”, p.363.) .

14. medias y pequeñas empresas (de mi Nota)

De tipo de variedad en general, de medianas y pequeñas industrias, de entidad privada.